

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., nueve (09) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

INCIDENTE DE MEDIDA DE PROTECCIÓN
110013110022-2021-00565-00
CARLOS ARTURO PRIETO MARTINEZ Y GLORIA AMPARO MONROY contra
NELSON MAURICIO LOPEZ MONROY

Asunto a tratar

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Cuarta de Familia – Kennedy, dentro del incidente por incumplimiento de la medida de protección promovida por Carlos Arturo Prieto Martínez y Gloria Amparo Monroy contra Nelson Mauricio López Monroy.

1. Antecedentes

1.1. Carlos Arturo Prieto Martínez y Gloria Amparo Monroy solicitaron en su favor medida de protección el día 5 de abril de 2017 contra Nelson Mauricio López Monroy ante la Comisaría Cuarta de Familia – Kennedy, aduciendo agresiones físicas, verbales y psicológicas de parte del Sr. López Monroy. (fl. 11 y anverso).

1.2. El mismo día, la Comisaría de Familia admitió la solicitud de medida de protección, y citó a las partes para audiencia de trámite (fl. 14).

La Comisaría de Familia resolvió imponer medida de protección a favor de los señores Carlos Arturo Prieto Martínez y Gloria Amparo Monroy mediante providencia de fecha 5 de abril de 2017 (fls. 11 a 14).

1.3. El día 15 de marzo de 2021, la señora Adriana Milena López Monroy inició trámite de incumplimiento de la medida de protección a favor de su progenitora y en contra del señor Nelson Mauricio López Monroy, por nuevos hechos de agresiones físicas.

1.4. La Comisaría Cuarta de Familia – Kennedy, mediante providencia de fecha 16 de marzo de 2021 admitió la solicitud del primer incidente a la medida de protección, y citó a las partes para audiencia de trámite. (fls. 54 y 56)

1.5. En audiencia de instrucción y juzgamiento del 9 de abril de 2021, la Comisaría Cuarta de Familia – Kennedy, luego de escuchar a las partes en conflicto, declaró probado el primer

incumplimiento a la medida de protección por parte del señor Pedro Rodrigo Chacón Vargas, sancionándolo con dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), advirtiéndolo al infractor sobre las sanciones, en caso de volver a incumplir dicha medida y ordenó la remisión de las diligencias en grado jurisdiccional de consulta al Juzgado de Familia.

2. Consideraciones

2.1. Premisa normativa

La violencia intrafamiliar suele estar relacionada con diversas causas *“culturales, sociales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas que vulneran la dignidad humana”*, pero la violencia históricamente ha estado inmersa en relaciones de dominio y poder entre hombres y mujeres, es por tal razón que distintas disciplinas han unido esfuerzos para promover la igualdad entre géneros y poder reducir los actos violentos al interior de las familias.

Es por ello que, la comunidad mundial consciente de dichos problemas sociales y en especial la discriminación que se dirige contra las mujeres ha desarrollado importantes tratados e instrumentos jurídicos para la protección de cualquier tipo de violencia de género, tal es el caso de la Declaración Sobre La Eliminación De La Discriminación De La Mujer (CEDAW 1981), la Declaración Sobre La Eliminación De La Violencia En Contra De La Mujer (1993); y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995).

Siguiendo la misma preocupación e interés, la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la Convención de Belém do Pará (1995), prohibió todo tipo de discriminación contra la mujer y dotó de parámetros jurídicos a todos los estados adscritos a esta organización para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, verbigracia el artículo 1 de Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993) define así la violencia contra la mujer *“se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”*.

Sentadas la anteriores precisiones la violencia familiar es un fenómeno social que atenta contra la unidad familiar y comprende *“todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.”*

En ese mismo sentido en el marco de los Derechos Humanos se ha enmarcado la violencia intrafamiliar *“como aquella acción realizada al interior de la familia por uno de sus miembros, que lesionan y amenazan la vida, la integridad, la autonomía, la libertad individual y la dignidad humana de quienes la integran, es decir, son aquellos actos los que producen daños físicos o psíquicos, la tortura, el trato cruel - intimidatorio o degradante*

- la agresión, el maltrato, la amenaza, el ultraje, el agravio y cualquier otra forma de agresión, es por tal razón que todos los estado deben proscribir toda conducta que atente, amenace o vulnere la integridad familiar.

Acogiendo los conceptos y el interés internacional el Estado Colombiano mediante la ley 51 de 1981 adoptó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en la cual todos los países integrantes condenaran cualquier tipo y forma de segregación dirigida a la mujer.

Mediante la Ley 248 de 1995, la Republica de Colombia adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de' Belém Do Pará".

En consecuencia, el artículo 93 de la Constitución Política indica que "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno", dichos tratados conforman lo que se conoce como el Bloque de constitucionalidad, es decir la normas, tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia se integrarán al mandato superior interno y tendrán la misma relevancia e importancia que el derecho Constitucional interno.

Con la expedición de la Ley 294 de 1996, se materializó el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, puesto que se establecieron las normas para prevenir, remediar y sancionar cualquier tipo de violencia familiar, a través de esta normativa las autoridades fueron provistas de directrices jurídicas para proteger al grupo familiar e imponer ciertas medidas.

Dentro de las medidas de protección a la que puede acudir la víctimas, vale resaltar las siguientes (i) ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima; (ii) ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima; (iii) ordenar al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; (iv) y ordenar una protección temporal especial para la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo.

Posteriormente la Ley 575 del año 2000, reformó la Ley 294 de 1996, en el sentido que amplió dichas directrices jurídicas y otorgó facultad a los Comisarios de Familia, permitiéndoles la imposición de medidas de protección provisionales o definitivas contra el agresor, la solicitud de pruebas periciales, la orden de arresto y todas aquellas funciones inherentes a la protección y prevención de todas las formas de violencia intrafamiliar.

Con respecto a las sanciones que resultan como consecuencia del incumplimiento de las medidas de protección se tiene inicialmente la multa, la cual es definida por la corte Constitucional¹ como: "Una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebranta el orden público"².

1 C-185 de 2011 M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

2 C-194 de 2005 MP Dr Marco Gerardo Monroy Cabra

De igual forma, ha dicho que la multa: *"Constituye, por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste"*³.

La competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que *"el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable"*⁴. Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

2.2. Caso concreto

El presente trámite tiene por objeto verificar si el denunciado Nelson Mauricio López Monroy, ha cumplido con las órdenes impartidas por Comisaría Cuarta de Familia – Kennedy en la medida de protección No. 418/2017, o si, por el contrario, se ha hecho merecedor de las sanciones impuestas en la providencia que se consulta, por haber incumplido el incidentado la medida de protección impuesta.

En este sentido, en diligencia celebrada el 9 de abril de 2021, los accionados en ratificación de los hechos de agresión denunciados señaló que *"El día 14 de marzo de 2021 yo estaba haciendo oficio Nelson Mauricio López Monroy, llevaba tres días en la calle, llego y golpeo y me dijo que abriera que el traía la plata para los servicios del agua. le dije que me los pasara para ponerme al día, me dijo que no y que le diera el recibo. le dijo que no se lo daba y que no lo pagaba y que el tenía que pagar eso mañana, se puso agresivo y empezó a golpear las muletas de el contra la escalera, se puso a gritar y hablar duro, me vie para la cocina y él me dijo que me pasara de nuevo el recibo, me dijo présteme la plata que yo lo pagaba, el me decía que le diera el recibo se paró y se quedó mirándome y me dijo que porque lo miraba que lo estaba mirando feo y se le trasformaron esos ojos, me tomo del brazo y me dijo camine se baña y me metió al baño y me metió a la ducha y me pego una cachetada que porque era infiel y hablando un poco de sandeces que ni que era lo que hablaba, me echaba la madre no se si me confundió, un señor llamo a mi hija ADRIANA MILENA LOPEZ MONROY mi hija llego y mi hija golpeo duro y dejo que era la policía yo también le pegue una patada y le eche agua y se puso bravo, me dijo que me iba a matar y que él tenía derecho porque era Dios, interviene mi hija ADRIANA MILENA LOPEZ MONROY y NELSON MAURICIO LOPEZ MONROY se fue a la terraza y ADRIANA MILENA LOPEZ MONROY me llevo al hospital.*

3 C-390 de 2002 MP Dr. Jaime Araujo Renteria

4 C-194 de 2005 MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la señora ADRIANA MILENA LOPEZ MONROY, indico que el llevaba varios días perdido, mi padre se había ido de viaje y mi madre estaba sola, yo me había ido 20 minutos antes, ya estaba acostada y me llamo un vecino a decirme que mi hermano había agredido a mi mama me dijo que eso pasaba a diario, cuando yo llegue me comentaron grito, yo golpe la puerta hice voz dura dije que era la policía y vi a mi mama salió temblando con la cara ensangrentada y la cara lavada, yo estaba a punto de decaer y sentía muy liviana la recosté contra la pared y estaba temblorosa y se tocaba sus dientes que no los tenía, temblaba porque la policía no llegaba, le metí doble llave seguía insultándome desde el segundo piso, me decía que nos iba a matar a todos, nada que llegaba la policía y él consiguió una llave interna abrió y se fue.

Dentro de los medios de prueba la víctima allega como prueba en siete (7) folios el contenido de la historia clínica No. 382475883 de fecha 15 de marzo de 2021 en donde la paciente GLORIA AMPARO MONROY hoy víctima, infiere la ocurrencia de los hechos si existieron puesto que en el momento de verificación del estado físico de la víctima por parte del Hospital de Kennedy observan las lesiones que son consecuentes con las declaraciones que manifiesta la víctima.

Con lo anterior, no cabe duda a este Despacho que del análisis de los medios de prueba que fueron practicados se puede evidenciar con certeza que los presupuestos fácticos exigidos por el legislador para sancionar a Nelson Mauricio López Monroy, se han presentado, razón por la cual esta sede judicial confirmará la decisión adoptada por la Comisaría Cuarta de Familia – Kennedy.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada nueve (9) de abril del año dos mil veintiuno veinte (2021) proferida por LA COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA – KENNEDY, dentro del incidente de desacato promovido por GLORIA AMPARO MONROY contra NELSON MAURICIO LOPEZ MONROY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.902.137 de Bogotá, por las razones expuestas en la motivación de este proveído, en la que se impone como sanción al incidentado la multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

SEGUNDO: COMUNICAR vía telegráfica lo aquí decidido a las partes involucradas.
TELEGRAMA

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia. **OFICIAR**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha ____ _____ Secretario

Firmado Por:

Jose Ricardo Buitrago Fernandez
Juez
Familia 022
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6132eb17700ca0fd8d90aaa53bb1e55c1247bba98232a9d70bd8bdc3009f204**
Documento generado en 09/09/2021 07:45:49 AM